ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE SALUD

JUNTA EXAMINDORA DE EMBALSAMADORES DE PUERTO RICO

6352

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO

PARA LA RECERTIFICACION DE LOS EMBALSAMADORES

NUM: 6352

FECHA: 26 de septiembre de 2001

APROBADO: Hon. Ferdinand Mercado
SECRETARIO DE ESTADO

POR:
GISELLE ROMERO GARAYUA
SECRETARIA AUXILIAR DE SERVICIOS

I N D I C E

PAGINA

CAPITULO I - DECLARACION DE PRINCIPIOS..... 1
Articulo 1 - Educaciòn..... 1
Artìculo 2 - Responsabilidad de Educadores y Educandos..... 1

CAPITULO II - BASE LEGAL..... 2

CAPITULO III - ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO..... 2
Artìculo 1 - Propósito..... 2
Artìculo 2 - Título..... 3
Artìculo 3 - Aplicabilidad..... 3

CAPITULO IV - DEFINICIONES..... 3
Artículo 1 - Junta..... 3
Artìculo 2 - Secretario..... 3
Artìculo 3 - Departamento..... 3
Artìculo 4 - Oficina de Reglamentaciòn y Certificaciòn de Profesionales de la Salud..... 3
Artìculo 5 - Embalsamador Licenciado..... 3
Artìculo 6 - Licencia..... 3
Artìculo 7 - Proveedor de Educaciòn Continua..... 3,4
Artìculo 8 - Educaciòn Continua..... 4
Artìculo 9 - Unidades de Educaciòn Continua..... 4
Artìculo 10- Registro de Profesionales..... 4
Artìculo 11- Profesional Recertificado..... 5
Artìculo 12- Profesional No Recertificado..... 5

CAPITULO V - OBJETIVOS..... 5
Artìculo 1 - Objetivos Generales..... 5
Artìculo 2 - Objetivos Especìficos..... 5
Secciòn 5.2.1 - 5
Secciòn 5.2.2 - 5
Secciòn 5.2.3 - 5
Secciòn 5.2.4 - 5
Secciòn 5.2.5 - 6
Secciòn 5.2.6 - 6
Secciòn 5.2.7 - 6
Secciòn 5.2.8 - 6

CAPITULO VI - RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION CONTINUA..... 6
Artìculo 1 - Frecuencia..... 6
Artìculo 2 - Requisitos..... 6
Secciòn 6.2.1 - Requisitos Académicos..... 6
Secciòn 6.2.2 - Requisitos Generales..... 7
Artìculo 3 - Evidencia de Participaciòn..... 7
Artìculo 4 - Procedimiento de Recertificaciòn..... 7
Secciòn 6.4.1 - Envío de Solicitud..... 7
Secciòn 6.4.2 - Devoluciòn de Solicitud..... 7
Secciòn 6.4.3 - Envìo de Recertificaciòn..... 7
Artìculo 5 - Convalidaciòn de Experiencias Educativas..... 8
Secciòn 6.5.1 - Asistencia a Actividades..... 8
Secciòn 6.5.2 - Crédito por Publicaciones..... 8
Secciòn 6.5.3 - Participaciòn como Recurso en Actividades..... 8,9
Secciòn 6.5.4 - Participaciòn en Proyectos de Investigaciòn..... 9
Secciòn 6.5.5 - Otras Actividades en P.R..... 9
Secciòn 6.5.6 - Actividades Fuera de P.R o Cursos por Correspondencia.. 9
Secciòn 6.5.7 - Otras Actividades.....
Secciòn 6.5.8 - Relaciòn con la Profesiòn.... 9
Secciòn 6.5.9 - Exclusiones..... 9
Secciòn 6.5.10- Exceso de Horas..... 10

Artìculo 6 - Excepciones para Recertificaciòn..... 10
Secciòn 6.6.1 - Servicio Militar..... 10
Secciòn 6.6.2 - Estudios Formales..... 10
Secciòn 6.6.3 - Motivos de Salud..... 10,
Secciòn 6.6.4 - Licenciados durante trienio.. 10
Secciòn 6.6.5 - Otros Motivos..... 10,11
Artìculo 7 - Recertificaciòn del Profesional no Recertificado..... 11,12
Artìculo 8 - Pago de Derechos..... 12

CAPITULO VII - ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUA..... 13
Artìculo 1 - Valoraciòn de las Actividades..... 13
Artìculo 2 - Límite de Horas por Actividad..... 13
Artìculo 3 - Criterios para Evaluaciòn de Actividades..... 13
Sección 7.3.1 - Objetivos..... 13
Secciòn 7.3.2 - Metodologìa Instruccional.... 13
Secciòn 7.3.3 - Contenido..... 13
Secciòn 7.3.4 - Tiempo..... 13
Secciòn 7.3.5 - Instructores..... 13
Secciòn 7.3.6 - Recursos..... 13
CAPITULO VIII - PROVEEDORES DE EDUCACION CONTINUA..... 14
Artìculo 1 - Requisitos..... 14
Secciòn 8.1.1 - Designaciòn..... 14
Secciòn 8.1.2 - Término..... 14
Secciòn 8.1.3 - Renovaciòn..... 14
Secciòn 8.1.4 - Envìo de Diseños Curriculares 14
Artìculo 2 - Evaluaciòn de Proveedores..... 14
Secciòn 8.2.1 - 14
Secciòn 8.2.2 - 14
Secciòn 8.2.3 - 14
Secciòn 8.2.4 - 14
Artìculo 3 - Expedientes e Informes..... 15
Secciòn 8.3.1 - 15
Secciòn 8.3.2 - 15
Secciòn 8.3.3 - 15
Artìculo 4 - Certificados..... 15

CAPITULO IX - INFRACCIONES Y PENALIDADES..... 15
Artìculo 1 - Infracciones..... 15
Artìculo 2 - Penalidades..... 15

CAPITULO X - APELACIONES Y VISTAS ADMINISTRATIVAS..... 16
Artìculo 1 - Derecho de Apelaciòn..... 16
Artìculo 2 - Procedimiento de Vista Administrativa 16
Secciòn 10.2.1 - Derecho a Vista..... 16
Secciòn 10.2.2 - Notificaciòn..... 16
Secciòn 10.2.3 - Oficial Examinador..... 16
Secciòn 10.2.4 - Conferencia con Antelaciòn a la Vista..... 17
Secciòn 10.2.5 - Intervenciòn..... 17
Secciòn 10.2.6 - Descubrimiento de Prueba.... 17
Secciòn 10.2.7 - Récord de la Vista..... 17
Secciòn 10.2.8 - Reglas del Proceso..... 17
Secciòn 10.2.9 - Disposiciòn del Caso..... 18
Secciòn 10.2.10- Término para Presentar Propuestas y Resolver la Controversia..... 18
Artìculo 3 - Resoluciòn Final..... 18
Secciòn 10.3.1 - 18
Secciòn 10.3.2 - 18
Secciòn 10.3.3 - 18
Secciòn 10.3.4 - 18
Artìculo 4 - Procedimiento para Reconsideraciòn y Apelaciòn ante el Tribunal..... 19
Secciòn 10.4.1 - 19
Secciòn 10.4.2 - 19
Secciòn 10.4.3 - 19

CAPITULO XI - MISCELANEAS..... 20
Artìculo 1 - Cláusula de Separabilidad..... 20
Artìculo 2 - Cláusula de Salvedad..... 20
Artìculo 3 - Enmiendas..... 20
Artìculo 3 - Vigencia..... 20
Artìculo 4 - Cláusula Derogatoria..... 21

APROBACION..... 21

FIRMAS..... 21

CAPITULO I - DECLARACION DE PRINCIPIOS

A continuación se formulan los principios básicos sobre los cuales se fundamentan la inclusión de un sistema organizado de educación continua para los embalsamadores licenciados en Puerto Rico.

Artìculo 1- Educaciòn: La educación constituye parte de una metodología innovadora para el desarrollo profesional dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con mayor rapidez. Se entiende esta práctica, como un reconocimiento que hacen aquellos profesionales que sirven al público, de la necesidad de reafirmar y renovar destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones directas, al igual que un método de mantener un cuerpo de conocimientos que sea representativo de los descubrimientos e investigaciones recientes en cada campo y área de especialidad.

Artículo 2 - Responsabilidad de Educadores y Educandos: Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de embalsamadores - responsables y éticos - recae sobre las instituciones académicas y centros educativos acreditados que ofrecen grados universitarios, académicos y profesionales, los cuales otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesión. Además, es importante señalar que la responsabilidad última recae en el propio individuo al reconocer lo que implica una "buena práctica" y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad en que vive.

CAPITULO II - BASE LEGAL

La profesión de Embalsamador está reglamentada por la Ley Núm. 6 del 9 de marzo de 1967, según enmendada. A tenor con la misma, es requisito poseer licencia expedida por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

La Ley 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX, que las Juntas Examinadoras establecerán los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. De igual forma dispone la recertificación de los profesionales a base de educación continuada en un término de tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones, mediante este Reglamento la Junta Examinadora de Embalsamadores establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de los embalsamadores autorizados a ejercer en Puerto Rico, y las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua de que ofrezcan los proveedores certificados por la Secretaria de Salud

CAPITULO III: ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

Artículo 1 - Propósito

El propósito principal de este Reglamento es establecer los criterios y procedimientos para la recertificación de los embalsamadores a base del cumplimiento del requisito de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según dispone el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artìculo 2 - Título

Este Reglamento se conocerá como **REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO PARA LA RECERTIFICACION DE LOS EMBALSAMADORES.**

Artìculo 3 - Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia permanente expedida por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

CAPITULO IV - DEFINICIONES

Para la implantación de este Reglamento, regirán las siguientes definiciones:

Artìculo 1 - Junta

Junta Examinadora de Embalsamadores creada en virtud de la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada

Artículo 2 - Secretario

Secretario de Salud de Puerto Rico

Artìculo 3 - Departamento

Departamento de Salud de Puerto Rico

Artículo 4 - Oficina de Reglamentaciòn y Certificaciòn de Profesionales de la Salud

Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la Salud.

Artìculo 5 - Embalsamador Licenciado

Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Embalsamadores que le autoriza a ejercer la práctica de la profesión de embalsamador en Puerto Rico.

Artículo 6 - Licencia

Documento que expide la Junta Examinadora de Embalsamadores, que autoriza a quien se le expide a ejercer la práctica de dicha profesión en Puerto Rico.

Artìculo 7 - Proveedor de Educaciòn Continua

Organización profesional, (Colegio, Asociación o Federaciòn) legalmente constituída, o institución educativa acreditada, que ha

sido certificada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico.

Artìculo 8 - Educaciòn Continua

Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los embalsamadores, con el propósito de que se adquieran, mantengan o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

Artìculo 9 - Unidad de Educaciòn Continua (U.E.C.)

La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad de horas acumuladas por éste mediante su participación en una o más experiencias educativas.

Secciòn 4.9.1 - Una unidad de educación continua equivale a diez (10) horas contacto.

Secciòn 4.9.2 - Una hora contacto equivale a un mínimo de 50 minutos y un máximo de 60 minutos de actividad educativa.

Secciòn 4.9.3 - Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que permitan adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en determinado campo profesional.

Artículo 10 - Registro de Profesionales

Es la participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico, en el registro cada tres años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispuesto por el Artículo 9 de la Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente aún, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a cumplirse para obtener la recertificación de la licencia.

Artìculo 11 - Profesional Recertificado

Aquél profesional que posee licencia permanente y que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y ha participado en el Registro de Profesionales.

Artículo 12 - Profesional No Recertificado

Aquél embalsamador que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y consiguientemente no ha cumplido con el Registro de Profesionales.

CAPITULO V - OBJETIVOS

Artículo 1 - Objetivos Generales

Este Reglamento se establece con el fin de cumplir con lo requerido por la Ley Núm. 11 supra, en lo relativo a educación continua. Pretende además, garantizar el mejoramiento profesional de los embalsamadores, de manera que se logre un grado de excelencia máxima en el desempeño de sus funciones. Se espera redunde en una mejor calidad y eficiencia en la prestación de servicios de salud, mediante una utilización más efectiva de los recursos disponibles.

Artìculo 2 - Objetivos Especìficos

Para el logro de los objetivos generales esbozados anteriormente, se establecen los siguientes objetivos específicos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de esta profesión.

Secciòn 5.2.1 - Establecer requisitos mínimos de educación continuada para la recertificación de los embalsamadores.

Secciòn 5.2.2 - Establecer los mecanismos para la recertificación de los embalsamadores, cada tres (3) años, a base de educación continua.

Secciòn 5.2.3 - Establecer normas y criterios para la evaluaciòn y aprobación de los programas de educación continua que sometan los proveedores a la Junta.

Secciòn 5.2.4 - Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas y las organizaciones profesionales designadas como proveedores de educación continua.

Secciòn 5.2.5 - Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones de la salud.

Secciòn 5.2.6 - Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.

Secciòn 5.2.7 - Establecer el procedimiento para la recertificaciòn de los profesionales no recertificados.

Secciòn 5.2.8 - Establecer las normas y mecanismos que apliquen por violaciones a este Reglamento.

CAPITULO VI - RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION CONTINUA

Artìculo 1 - Frecuencia

La recertificación será cada tres (3) años, en el mes de cumpleaños del licenciado.

Artìculo 2 - Requisitos

Secciòn 6.2.1 - Requisitos Académicos - Se requerirán no menos de veinte (20) horas contacto en el período de tres (3) años, equivalente a dos (2.0) Unidades de Educaciòn Continua (U.E.C).

Una (1) Unidad de Educaciòn Continua, equivalente a diez (10) horas contacto, será obligatoria en el área de la profesiòn; la otra Unidad de Educaciòn Continua, equivalente a diez (10) horas contacto, será en cualquier otra área relacionada con la salud.

Los cursos a acreditarse deberán tener relaciòn con la práctica de la profesiòn, más el profesional se asegurará de completar aquellos cursos que de tiempo en tiempo sean establecidos como obligatorios por Resoluciòn de la Junta u Orden del Secretario.

Secciòn 6.2.2 - Requisitos Generales - El profesional cumplirá con aquellos otros requisitos que por ley o reglamentaciòn del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sean aplicables para poder ejercer la profesiòn.

Artìculo 3 - Evidencia de Participaciòn

A partir del trienio en que el embalsamador obtenga su licencia, éste será responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continuada durante todo el trienio.

La evidencia que se aceptará serán las originales o copias certificadas de los certificados que le otorgue el proveedor.

Los certificados de participación en actividades de educación continua deberán incluir el número del proveedor y el código de curso asignados por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

Artìculo 4 - Procedimiento de Recertificaciòn

El procedimiento a seguir para la recertificación será como sigue:

Secciòn 6.4.1 - Envío de Solicitud - La Oficina de Reglamentaciòn y Certificaciòn de Profesionales de la Salud enviará la Solicitud de Registro noventa (90) días antes del primer día del mes de cumpleaños a todo embalsamador que hubiere participado en registros anteriores o que la solicite por primera vez.

Secciòn 6.4.2 - Devoluciòn de Solicitud - El profesional devolverá la solicitud de registro completada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua,el pago de derechos correspondiente y la evidencia de cualquier otro requisito aplicable, no más tarde del día 30 del mismo mes de cumpleaños.

Secciòn 6.4.3 - Envío de Recertificaciòn - La ORCPS enviará mediante el correo el documento de recertificación a la dirección que informó el embalsamador en su solicitud de registro.

Artìculo 5 - Convalidaciòn de Experiencias Educativas

Los requisitos de educación continua podrán ser completados mediante la acumulación de unidades de educaciòn continua obtenidas de las siguientes experiencias:

Secciòn 6.5.1 - Asistencia a Actividades Educativas - Asistencia a actividades educativas aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el Secretario, recomendados por la Junta.

La aprobaciòn de la Junta siempre deberá ser previa al ofrecimiento de cada actividad.

Las horas contacto de la actividad también deberán ser previamente aprobadas por la Junta.

Secciòn 6-5.2 - Crédito por Publicaciones - Se otorgarán horas créditos por la publicación de libros y artículos en revistas profesionales y/o instituciones reconocidas en los que el profesional sea autor, coautor o editor.

Los créditos serán los siguientes:

a) **3.0 horas** - Unico autor de un libro publicado en el área de Ciencias Mortuorias.

b) **1.0 horas** - Coautor de libro publicado en Ciencias Mortuorias.

c) **1.0 horas** - Editor de libro publicado de lecturas en Ciencias Mortuorias.

d) **4.0. horas** - Autor de un libro o artículo publicado de calidad académica.

e) **2.0 horas** - Coautor de un libro o artículo publicado de calidad académica.

El embalsamador será responsable de someter la evidencia necesaria requerida por la Junta.

Secciòn 6.5.3 - Participaciòn como Recurso en Actividades de Educaciòn Continua - Participar como recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por instituciones y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito.

La convalidación será la siguiente.

a) **Conferenciante o Panelista** - Se otorgará 1.5 horas por cada hora dictada en un ofrecimiento de educación continua, hasta un máximo de nueve (9) horas cada tres (3) años).

Secciòn 6.5.4 - Participaciòn en Proyectos de Investigaciòn - Participar en proyectos de investigación científica que no sean conducentes a un grado académico y que hayan sido publicados en revistas y/o por instituciones reconocidas.

Los créditos a otorgarse serán como sigue:

a) **3.0 horas** - Como director del proyecto en el cual participen otros profesionales.

b) **2.0 horas** - Como colaborador en un proyecto en el cual participen otros profesionales.

c) **1.0 hora** - Como realizador de un proyecto, como único investigador.

Secciòn 6.5.5 - Otras Actividades en Puerto Rico - Asistencia a actividades ofrecidas por proveedores designados para otros profesionales de la salud, que hayan obtenido la aprobación de la Junta.

Secciòn 6.5.6 - Actividades Fuera de Puerto Rico o Cursos por Correspondencia - Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico o aprobación de cursos por correspondencia auspiciados por entidades ya aprobadas por la ORCPS.

Secciòn 6.5.7 - Otras Actividades - Cualquier actividad de educaciòn continua no incluìda en las secciones anteriores, será evaluada por la Junta, que tomará la acciòn pertinente.

Secciòn 6.5.8 - Relaciòn con la Profesiòn - Los cursos o experiencias a ser acreditados deberán tener relación directa con la práctica de la Profesión de Embalsamador.

Secciòn 6.5.9 - Exclusiones - No se considerarán para acreditación cursos repetidos en su contenido, aunque se titulen de forma diferente.

Secciòn 6.5.10 - Exceso de Horas - No se acreditarán o transferirán de un trienio a otro horas tomadas en exceso de las horas requeridas.

Artìculo 6 - Excepciones para Recertificaciòn

La Junta podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua a aquellos licenciados que no puedan cumplir con los mismos a la fecha en que deban recertificar, cuando medien las siguientes circunstancias:

Secciòn 6.6.1 - Servicio Militar - El profesional deberá someter la orden de ingreso.

Secciòn 6.6.2 - Estudios Formales - Estar cursando estudios formales a tiempo completo o parcial, conducentes a un grado académico en áreas de embalsamamiento, restauraciòn o cosmetologìa. El profesional someterá certificaciòn del Registrador de la institución en la que haya cursado estudios, Dicha institución deberá estar acreditada por los organismos oficiales correspondientes.

Secciòn 6.6.3 - Motivos de Salud - Motivos de salud que le impidan ejercer temporeramente su profesiòn. El profesional deberá someter certificaciòn médica que especifique el período de incapacidad.

Secciòn 6.6.4 - Licenciados Durante el Trienio - Los profesionales que obtengan licencia durante el trienio, estarán exentos de cumplir los requisitos de educaciòn continua para el próximo registro.

Secciòn 6.6.5 - Otros Motivos - La Junta tendrá facultad para eximir total o parcialmente de los requisitos de educaciòn continua a aquellos profesionales que a juicio de ésta demuestren causa justa para tal exenciòn.

El profesional solicitará por escrito la exenciòn antes del vencimiento de su licencia y someterá con su peticiòn la evidencia de la causa para exenciòn.

Una vez evaluada la petición, la Junta notificará al profesional la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continuada que tiene que cumplir, si fuera aplicable.

La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de exención o prórroga cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 7 - Recertificación de Licencia

Todo profesional que no haya activado su licencia e interese la recertificación de la misma le aplicarán los siguientes criterios:

a) Enviar comunicación escrita a la Junta, explicando los motivos para incumplir con los requisitos de educación continua y/o re-certificación.

b) Para la recertificación el profesional pagará las cantidades estipuladas que le apliquen en giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. El mismo será incluído con la solicitud.

c) El profesional que esté atrasado en la recertificación de su licencia, se le requerirá cumplir con los requisitos de educación continua del último trienio a renovar; presentará veinte (20) horas de educación continua. Además pagará las cuotas de todos los registros atrasados.

d) Si el profesional cualifica para solicitar ser eximido de los requisitos de educación continua, someterá la evidencia correspondiente según estipulado en el Capítulo VI, Artículo 6 de este Reglamento.

f) Aquellos profesionales que han estado ejerciendo fuera de Puerto Rico y que no hayan recertificado la licencia, se

les requerirá una declaraciòn jurada en la cual se exprese lo siguiente:

- tiempo fuera del paìs
- lugar donde ha estado ejerciendo

Si ha tomado cursos de educaciòn continua tiene que presentar la evidencia al respecto.

La Junta evaluará el caso y determinará la acciòn a tomar.

Artìculo 8 - Pago de Derechos

El profesional pagará como derechos de registro y re-certificaciòn la cantidad estipulada para la profesión en giro o cheque certificado pagadero a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Dicho pago se incluirá con la solicitud de registro. La recertificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la solicitud sin el pago y se le notificará al profesional de dicha omisión.

Además de los derechos antes indicados, el profesional pagará cualquiera otra cantidad por concepto de recargo o multa administrativos que le sean aplicables.

CAPITULO VII - ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUA

Artículo 1 - Valoraciòn de las Actividades

Cada actividad educativa se valorará por Unidad de Educación Continua, (U.E.C.) según se define en el Capítulo IV, Artìculo 4.9 de este Reglamento.

Artìculo 2 - Límite de Horas por Actividad

El máximo de horas contacto que la Junta aprobará por actividad no excederá la parte proporcional de los requisitos de educaciòn continua que corresponda a un año.

Artìculo 3 - Criterios para la Evaluaciòn de Actividades

Se aplicaràn los siguientes criterios en la evaluaciòn de las actividades de educaciòn continua:

Secciòn 7.3.1 - Objetivos - Los objetivos deben estar expresados en términos de conducta observable y reflejar una relaciòn directa con el contenido.

Secciòn 7.3.2 - Metodologìa Instruccional - La metodologìa instruccional debe ser adecuada para el contenido y el logro de la ejecuciòn esperada.

Secciòn 7.3.3 - Contenido - El contenido debe responder a los objetivos del curso y proveer para satisfacer la necesidad de los participantes, según el nivel de complejidad especificado.

Secciòn 7.3.4 - Tiempo - El tiempo dedicado a la actividad debe guardar proporciòn al logro de los objetivos y al nivel de complejidad del curso.

Secciòn 7.3.5 - Instructores - Los instructores deben evidenciar que poseen la competencia en el área del curso a ofrecerse.

Seccòn 7.3.6 - Recursos - El proveedor debe demostrar que tiene las facilidades y recursos apropiados para presentar las actividades educativas.

CAPITULO VIII - PROVEEDORES DE EDUCACION CONTINUA

Artículo 1 - Requisitos

Sección 8.1.1- Designación - La Junta evaluará toda la documentación que sea sometida por una organización profesional o institución educativa, a los fines de que se le designe como proveedor de educación continua para embalsamadores.

Sección 8.1.2 - Término - Si el resultado de la evaluación es favorable, el proveedor será designado por el término de 3 años. A cada proveedor se le asignará un número de identificación, el cual se incluirá en los certificados de educación continua.

Sección 8.1.3 - Renovación - Al cabo de estos 3 años, el proveedor someterá a la Junta una petición formal de renovación, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento.

Sección 8.1.4 - Envío de Diseños Curriculares - El proveedor someterá a la Junta para evaluación los diseños curriculares de las actividades de educación continua con sesenta (60) días de antelaciòna la fecha de la actividad.

Artículo 2 - Evaluación de los Proveedores

Sección 8.2.1 - La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Sección 8.2.2 - Para llevar a cabo esta evaluación, la Junta utilizará las normas de evaluación de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud.

Sección 8.2.3 - Esta evaluación se tomará en consideración para la renovación de la autorización como proveedor.

Sección 8.2.4 - La Junta podrá recomendar al Secretario conceder una extensión a la designación del proveedor en aquellos casos en que haya vencido el término y no haya sido evaluado.

Artículo 3 - Expedientes e Informes

Secciòn 8.3.1 - Los proveedores llevarán un registro de las actividades educativas desarrolladas.

Secciòn 8.3.2 - Los expedientes de las actividades educativas se mantendrán archivados por el proveedor, por un mínimo de cuatro (4) años.

Secciòn 8.3.3 - Los proveedores someterán un informe de las actividades desarrolladas en el semestre siguiendo el formato que proveerá la Junta. Estos informes se someterán durante los meses de enero y julio de cada año.

Artìculo 4 - Certificados

El proveedor otorgará a cada participante un certificado en el cual se especifique el nombre del profesional, el título de la actividad, el número de identificación del proveedor, código del curso, fecha de la actividad y número de horas contacto que se otorgue. Deberá ser firmado por la persona autorizada.

CAPITULO IX - INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo 1 - Infracciones

Todo embalsamador que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará la licencia.

Artìculo 2 - Penalidades

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de quinientos dólares ($500.00) o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34, Inciso (c) de la Ley Número 11, supra.

CAPITULO X - APELACIONES Y VISTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 1 - Derecho de Apelación

Todo embalsamador que fuera afectado adversamente por una decisión de la Junta en relación con la recertificación, tendrá derecho a apelar dicha decisión aportando nuevas pruebas para su reconsideración por la Junta.

Artìculo 2 - Procedimiento de Vista Administrativa

Secciòn 10.2.1 - Derecho a Vista - En toda querella sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de treinta (30) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro del los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

Secciòn 10.2.2 - Notificaciòn - La notificación de la vista incluirá: fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista; apercibimiento de que puede comparecer asistido de abogado, con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentarias infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción; apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista; cualquiera otra advertencia que la Junta desee formular.

Secciòn 10.2.3 - Oficial Examinador - La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Dicha Resolución se someterá a la Junta, quién tomará la determinación final.

Secciòn 10.2.4 - Conferencia con Antelaciòn a Vista -A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo difinitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

Secciòn 10.2.5 - Intervenciòn - Siempre que una persona que no sea estrictamente parte pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta, le será permitida la intervención en el procedimiento. Si la Junta decide denegar una solicitud de intervención, notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Secciòn 10.2.6 - Descubrimiento de Pruebas - Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

Secciòn 10.2.7 -Récord - Se grabarán y se tomarán en estenografìa todos los procedimientos y la copia certificada de la transcripciòn se hará formar parte del récord del proceso.

Secciòn 10.2.8 - Reglas del Proceso - Aunque de carácter relativamente informal, se observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, interrogar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencia anterior a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial,irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida,justa y económica del procedimiento.

Secciòn 10.2.9 - Disposición del caso - Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o rebeldía si la parte querellada - habiendo sido debidamente notificada - no justificare su incomparecencia a la vista.

Secciòn 10.2.10 - Término para Presentar Propuestas y Resolver la Controversia - Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluída la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

Artículo 3 - Resoluciòn Final

Secciòn 10.3.1 - La Resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluída la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento de todas las partes, o por causa justificada.

Secciòn 10.3.2 - La Resolución incluirá y expondrá, separadamente, determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

Secciòn 10.3.3 - La Resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresiòn de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

Secciòn 10.3.4 - La Junta notificará a las partes la Resoluciòn a la brevedad posible, por la vìa postal y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte hay sido notificada de la misma.

Secciòn 10.2.9 - Disposición del caso - Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o rebeldía si la parte querellada - habiendo sido debidamente notificada - no justificare su incomparecencia a la vista.

Secciòn 10.2.10 - Término para Presentar Propuestas y Resolver la Controversia - Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluída la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

Artículo 3 - Resoluciòn Final

Secciòn 10.3.1 - La Resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluída la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento de todas las partes, o por causa justificada.

Secciòn 10.3.2 - La Resolución incluirá y expondrá, separadamente, determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

Secciòn 10.3.3 - La Resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresiòn de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

Secciòn 10.3.4 - La Junta notificará a las partes la Resoluciòn a la brevedad posible, por la vìa postal y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte hay sido notificada de la misma.

Artìculo 4 - Procedimiento para Reconsideraciòn y Revisiòn ante el Tribunal

Secciòn 10.4.1 - Todo profesional a quien la Junta suspenda o revoque la licencia o le imponga sanciones disciplinarias, podrá recurir al Tribunal de Circuito de Apelaciones en procedimiento de revisiòn.

Secciòn 10.4.2 - La parte adversamente afectada por Resoluciòn u Orden podrá, dentro del término de treinta (30) dìas desde la fecha de archivo en autos de la Resoluciòn u Orden, presentar una Mociòn de Reconsideraciòn de la misma.

Secciòn 10.4.3 - Dentro del término de quince (15) días de haberse presentado la Moción de Reconsideración, la Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, la parte perjudicada podrá solicitar revisiòn al Tribunal de Circuito de Apelaciones en el término de treinta (30) dìas contados a partir del primer dìa en que se archive en autos la determinaciòn de la Junta o del dìa número quince (15) , lo que ocurra primero. Si se tomare alguna determinaciòn en su reconsideraciòn, el término para solicitar revisión empezará a contar desde la fecha en que se archiva en auto copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicaciòn de la moción. Si la Junta deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada la moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa días, salvo que el Tribunal por justa causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

CAPITULO XI - MISCELANEAS

Artìculo 1 - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando puedan tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables una de otras.

Artìculo 2 - Clásula de Salvedad

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento, será resuelto por la Junta en conformidad con las leyes, reglamentos y órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administraciòn pública y por los principios de equidad.

Artìculo 3 - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por petición por la organización profesional que representa esta profesión, o propuesta por la Junta con la aprobación de la mayoría simple de sus miembros. Para que las enmiendas entren en vigor, será necesaria la aprobación del Secretario y el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 170, de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artìculo 4 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por la Junta, y por el Secretario y treinta (30) días después de su radicaciòn en el Departamento de Estado, según dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 5 - Cláusula Derogatoria

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 4690 aprobado por la Junta Examinadora de Embalsamadores el 7 de abril de 1992 y radicado en el Departamento de Estado el 6 de mayo de 1992.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de mayo de 2001.

ROSA E. FIOL, MD
PRESIDENTA
JUNTA EXAMINADORA DE EMBALSAMADORES

JOHNNY RULLAN, MD
SECRETARIO DE SALUD